



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

EXPEDIENTE: 983/2022
RECURSO: APELACIÓN
SALA DE ORIGEN: SEGUNDA
JUICIO ADMINISTRATIVO:
4229/2021
PARTE ACTORA: ***.
AUTORIDAD DEMANDADA:
SISTEMA INTERMUNICIPAL DE
LOS SERVICIOS DE AGUA
POTABLE Y ALCANTARILLADO.
(RECURRENTE)
**SENTENCIA DE ENGROSE DE
MAYORIA**

**GUADALAJARA, JALISCO, A 10 DIEZ DE NOVIEMBRE DEL
2022 DOS MIL VEINTIDÓS.**

V I S T O S, los autos originales para resolver el recurso de apelación interpuesto por **ALEJANDRO ARMANDO ANCIRA ESPINO, SUBDIRECTOR JURÍDICO Y APODERADO DEL SISTEMA INTERMUNICIPAL DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO**, en lo sucesivo “**la demandada**”, en contra de la sentencia definitiva del 8 ocho de abril del 2022 dos mil veintidós¹ pronunciada por el Magistrado de la Segunda Sala Unitaria de este Tribunal dentro del juicio administrativo **4229/2021** de su índice, y;

R E S U L T A N D O

1. Mediante escrito presentado el 29 veintinueve de abril del 2022 dos mil veintidós ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, “**la demandada**”, interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva del 8 ocho de abril del 2022 dos mil veintidós, pronunciada por el Magistrado de la Segunda Sala Unitaria de este Tribunal dentro del juicio administrativo **4229/2021** de su índice.

2. Por acuerdo del 2 dos de agosto del 2022 dos mil veintidós, el Magistrado de la Segunda Sala Unitaria admitió a trámite al recurso de apelación y ordenó correr traslado a las partes para que dentro del término de 5 cinco días expresara lo que a su derecho conviniera, lo cual ocurrió mediante escrito presentado por la parte actora el 19 diecinueve de agosto del presente año, como consta en proveído del 5 cinco de septiembre del 2022 dos mil veintidós.

3. Por oficio 1001/2022 del 13 trece de septiembre del 2022 dos mil veintidós, recibido en la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal el día siguiente, el Magistrado de la Segunda Sala Unitaria remitió a esta Sala Superior el expediente original del juicio de nulidad **4229/2021** de su índice.

¹ Expediente 983/2022. Recurso de apelación. Cuaderno de pruebas. Hojas de la 109 a la 117.

4. En la Décima Séptima Sesión Ordinaria de la Sala Superior del 22 veintidós de septiembre del 2022 dos mil veintidós, se ordenó registrar el asunto bajo el número de expediente **983/2022**, designándose como Ponente al Magistrado Avelino Bravo Cacho, en los términos del artículo 93 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, recibiendo la Ponencia los autos originales del expediente de origen el mismo día, lo anterior atendiendo el reverso del oficio 4914/2022 de la misma data a la citada al inicio del presente párrafo, signado por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal.

5. En la Vigésima Sesión Ordinaria de esta Sala Superior de esta anualidad, de fecha 10 diez de noviembre del 2022 dos mil veintidós, se sometió a votación el proyecto formulado por el Magistrado Ponente, habiéndolo votado en contra la mayoría de este Órgano Colegiado, razón por la cual, en términos del artículo 80 tercer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa, se turnaron los autos al Secretario General de Acuerdos para que engrosará el fallo con los argumentos de la mayoría, quedando la presente resolución en los siguientes términos:

C O N S I D E R A N D O

6. **Competencia:** Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación de conformidad con lo previsto por los artículos 65 y 67 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 4 numeral 1, fracción I, incisos a), f), g), e i), 7 y 8 numeral 1 fracciones I y XVII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco; 18 fracciones II y X, y 19, ambos del Reglamento Interno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco; así como en los artículos 1, 2, y del 96 al 102 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

7. **Oportunidad:** La sentencia recurrida fue notificada mediante boletín electrónico a **“la demandada”** el 19 diecinueve de abril del 2022 dos mil veintidós, surtiendo sus efectos el día 22 veintidós de dicho mes y año, iniciando el plazo de 5 cinco días el 25 veinticinco y feneciendo el 29 veintinueve, ambos de ese mismo mes y año, por lo que al presentarse en esta última data se concluye que es oportuna su presentación de conformidad con el artículo 99 primer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

8. Cabe precisar que en el conteo referido en el párrafo que antecede, no se consideraron los días 23 veintitrés y 24 veinticuatro del



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

mes de abril del 2022 dos mil veintidós, al ser sábado y domingo, respectivamente, de conformidad con el arábigo 20 de la ley del ramo.

9. Procedencia: Esta Sala Superior considera que es procedente el medio de defensa planteado por “**la demandada**”, toda vez que se promueve en contra de la sentencia definitiva del 8 ocho de abril del 2022 dos mil veintidós, por lo que se actualiza lo previsto en el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

10. Por otro lado, atendiendo que el crédito fiscal señalado como impugnado en el expediente de origen, asciende a la cantidad de \$72,244.93 (setenta y dos mil doscientos cuarenta y cuatro pesos con noventa y tres centavos, Moneda Nacional), se tiene que excede de \$67,354.00 (sesenta y siete mil trescientos cincuenta y cuatro pesos, cero centavos Moneda Nacional), cantidad que se obtiene de multiplicar \$96.22 (noventa y seis pesos, veintidós centavos, Moneda Nacional), que es el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente a la fecha de emisión del fallo recurrido, por 700 setecientas veces dicho valor, por lo que se surte la causal de procedencia prevista en el artículo 96 segundo párrafo, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

11. Legitimación: Se tiene que al haber promovido “**la demandada**” el medio de defensa que nos ocupa, se concluye que se encuentra plenamente legitimado para combatir la sentencia dictada por la Sala de origen, por lo que se reúnen los extremos previstos en los artículos 3 fracción II inciso a), 4, 6 y 7, todos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

12. Esta Sala Superior considera innecesario transcribir los agravios que hace valer “**la demandada**”, así como la sentencia recurrida, lo anterior ya que además de que no existe disposición legal que obligue a ello, basta que el presente fallo sea emitido de manera exhaustiva y congruente, y conforme a los lineamientos contenidos en el artículo 73 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

13. Para reforzar el anterior argumento, se estima oportuno invocar la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 (9a.), visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (lo resaltado es de esta Sala Superior):

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON
LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS**

SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

*De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, **no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias**, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, **no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no**, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."*

14. Litis: La controversia estriba en determinar si se debe modificar, revocar o confirmar la sentencia definitiva del 8 de abril del 2022 dos mil veintidós pronunciada por el Magistrado de la Segunda Sala Unitaria de este Tribunal, dentro del juicio administrativo **4229/2021** de su índice, en la que determinó declarar la nulidad del acto materia de reclamo contenida en la resolución impugnada y tuvo por prescrito el crédito fiscal determinado por la autoridad demandada por lo que ve al periodo comprendido del 18 de febrero del 2015 dos mil quince al 27 de diciembre del 2016 dos mil dieciséis para los efectos de que se lleve a cabo la liquidación correspondiente por la autoridad competente de manera fundada y motivada, respecto del consumo que se le fijó a la actora, tomando en cuenta la prescripción de los años 2015 dos mil quince y 2016 dos mil dieciséis y comprendiendo la nueva liquidación únicamente del periodo de enero del 2017 dos mil diecisiete al 2021 dos mil veintiuno, de ahí que deba analizarse los agravios formulados por el disconforme, y la contestación de la demandada, a fin de dilucidar lo anterior.

15. Así pues, en el **primer agravio**, sostiene "**la demandada**" que la Sala Unitaria, omitió estudiar exhaustivamente la causal de improcedencia que hizo valer en la contestación de demanda relativa a que en el asunto de origen se actualizaba la fracción IX del artículo 29 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, en la que alegaba que no había dictado, ordenado, ejecutado o tratado de ejecutar el acto impugnado, porque en su contestación de demanda señaló que quién emitió la resolución controvertida en el juicio de origen, consistente en la respuesta a la solicitud elevada por la actora, fue emitida el 22 de abril del 2022 dos mil veintidós.



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

de septiembre del 2021 dos mil veintiuno por el Encargado del Despacho de la Unidad de Determinación, Ejecución Fiscal y Fiscalización, y no así por el propio Organismo Público Descentralizado del Poder Ejecutivo denominado SIAPA.

16. Al respecto dice que la Sala Unitaria no estudio de manera meticulosa la citada causal de improcedencia, y que esta Sala Superior podrá advertir que en la especie, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3 fracción II inciso a) de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco antes de la reforma del 9 nueve de septiembre del 2021 dos mil veintiuno, establecía que el demandado es la autoridad que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la resolución o trámite el procedimiento o la que la sustituya legalmente, y en el presente asunto, dice quien emitió la resolución impugnada es el Encargado de Despacho de la Unidad de Determinación, Ejecución Fiscal y Fiscalización, no así el propio Organismo Público Descentralizado del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco denominado SIAPA.

17. Se procede a analizar el **primero** de los **agravios**, el cual se estima por la mayoría de los Magistrados que conforman este cuerpo colegiado como **infundado**.

18. En este orden de ideas, en el agravio en mención, señala “**la demandada**” que la Sala de origen omitió pronunciarse de manera exhaustiva respecto a la causal de improcedencia planteada en la contestación de demanda relativa a que en el juicio de origen debía de sobreseerse el juicio respecto del Organismo Público Descentralizado del Poder Ejecutivo Sistema Intermunicipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado, conocido por sus siglas como “SIAPA”, en virtud de que propiamente dicho organismo no dictó, ordenó, ejecutó o trató de ejecutar la resolución, ni tramitó el procedimiento impugnado, ni es la que legalmente sustituye a aquella, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, lo cual se considera en lo esencial **infundado e insuficiente** para revocar la sentencia apelada, como se expondrá a continuación.

19. Lo anterior se estima **infundado**, ya que contrario a lo que alega la demandada, sí fue estudiado por la Sala Unitaria su argumento relativo a la causal de improcedencia hecha valer en la contestación de la demanda, además de que la autoridad demandada sí fue legalmente representada por la unidad administrativa que cuenta con facultades para hacerlo, sin que sea necesario emplazar directamente al “encargado de despacho”, pues podría no tener facultades para comparecer a juicio.

20. A mayoría de razón, si se trata de un “encargado” y no del titular del área correspondiente quien emitió la resolución impugnada, por lo que sí le reviste el carácter de autoridad demandada conforme a lo dispuesto por el artículo 3 fracción II inciso a) de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

21. En este mismo sentido, se estima por la mayoría que integran esta Sala Superior, igualmente **infundado el segundo agravio** expuesto por la autoridad recurrente, puesto que sí fue el Sistema Intermunicipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado por conducto de su Encargado del Despacho de la Unidad de Determinación, Ejecución Fiscal y Fiscalización de dicho Organismo Público Descentralizado quién emitió el acto impugnado en el juicio de origen, y consecuentemente la sentencia apelada sí cumple con los principios de congruencia y exhaustividad que ampara el ordinal 73 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

22. Por lo anterior, se considera que la sentencia hoy recurrida sí tomo en cuenta todos y cada uno de los argumentos aducidos por las partes, y los resolvió en congruencia.

23. Finalmente se analiza el tercer agravio, el cual se resuelve que es infundado, dado que como ya se ha señalado en los agravios antes sujetos a escrutinio, la Sala Unitaria no faltó al principio de debida fundamentación y exhaustiva motivación, porque a consideración de la mayoría que aquí resuelven, no hubo un deficiente análisis de la causal de improcedencia hecha valer por la demandada al contestar la demanda, así como de la refutación al quinto concepto de impugnación, tal y como se lee a **fojas de la 115 ciento quince a la 117 ciento diecisiete** de las presentes actuaciones.

24. En efecto, la autoridad apelante se constriñe a reiterar lo que ya le fue atendido por la Sala Unitaria en la sentencia apelada, por lo cual se estiman dichas alegaciones como inoperantes al no combatir propiamente los argumentos y fundamentos expuestos por la Sala recurrida.

25. Asimismo, se estima aplicable al presente asunto por analogía, la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

“Época: Novena Época. Registro: 166748. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Agosto de 2009. Materia(s): Común. Tesis: 2a./J. 109/2009. Página: 77.



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.

Conforme al artículo 88 de la Ley de Amparo, el recurrente debe expresar los agravios que le causa la sentencia impugnada, lo que se traduce en que tenga la carga, en los casos en que no deba suplirse la queja deficiente en términos del artículo 76 Bis de la ley de la materia, de controvertir los razonamientos jurídicos sustentados por el órgano jurisdiccional que conoció del amparo en primera instancia. Consecuentemente, son inoperantes los agravios que en el recurso de revisión reiteran los conceptos de violación formulados en la demanda, abundan sobre ellos o los complementan, sin combatir las consideraciones de la sentencia recurrida.”

26. Así pues, atendiendo los razonamientos, motivos y fundamentos expuestos en los párrafos anteriores, y al calificarse por la mayoría de este cuerpo colegiado como **infundados los agravios primero y segundo e inoperante el tercero** que fueron formulados por “**la demandada**”, esta Sala Superior concluye que ha lugar a **confirmar**, y **se confirma**, la sentencia definitiva de 8 de abril del 2022 dos mil veintidós pronunciada por el Magistrado de la Segunda Sala Unitaria de este Tribunal dentro del juicio administrativo **4229/2021** de su índice.

27. ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA FUNDAMENTAL, RENDICIÓN DE CUENTAS Y CONSTRUCCIÓN DE UN ESTADO DEMOCRÁTICO DE DERECHO: Con fundamento en los artículos 6, 16 segundo párrafo, 17 y 116 fracciones V y IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 70 fracción XXXVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 5 fracciones I y III y último párrafo, y 22 fracciones I, IV y VIII de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 6, 7 fracciones III, IV, VII y VIII, 91 segundo párrafo y 93 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 8º párrafo 1 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios, 4º párrafo 1 fracciones I y III y párrafo 2, y 15 párrafo 1 fracciones I, II, V y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del estado de Jalisco y sus Municipios; y 4 inciso m) de la Ley de Procedimiento Administrativo del estado de Jalisco; se hace del conocimiento a las partes que la presente sentencia es información pública fundamental, por lo que este Tribunal se encuentra obligado a ponerla a disposición del público y mantenerla actualizada, a través de las fuentes de acceso público al alcance de este órgano constitucional autónomo.

28. Lo anterior es así pues corresponde a la competencia constitucional de este Tribunal, la impartición de justicia especializada en dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública local y municipal y los particulares; materia cuyas disposiciones son de orden público e interés social pues se refieren a los mecanismos constitucionales para la consecución de los imperativos constitucionales del combate a la corrupción, la preservación de la seguridad jurídica, el fomento de la cultura de la legalidad y del Estado democrático de derecho, así como la rendición de cuentas de todas las autoridades por medio de la transparencia y el acceso a la información.

29. De esta forma, los artículos 70 fracción XXXVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 8º párrafo 1 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios, al ser disposiciones de orden público y de observancia obligatoria, imponen a las Salas de este Tribunal la obligación de hacer públicas las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio, incluso aquellos que no hayan causado estado o ejecutoria; sin que por ello se estime vulnerado el derecho de privacidad, pues el interesado en que se suprima la información que la ley clasifica como confidencial, podrá acudir a ejercicio de los derechos ARCO previsto en los artículos 43 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del estado de Jalisco y sus Municipios, lo anterior es así pues la finalidad de las disposiciones legales referidas con antelación es garantizar el acceso de toda persona a la información gubernamental, debiéndose favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados, que sólo puede restringirse de manera excepcional bajo criterios de razonabilidad y proporcionalidad, con el fin de que no se impida el ejercicio de aquel derecho en su totalidad; estimar lo contrario conculcaría los principios constitucionales de transparentar y dar publicidad al actuar de las autoridades del Estado Mexicano y de los particulares involucrados voluntariamente en asuntos públicos, así como promover la rendición de cuentas en la construcción de un Estado democrático de derecho, basado en una cultura de la legalidad.

Por lo anteriormente fundado y motivado, y conforme a lo dispuesto en los artículos 73, y del 96 al 102, todos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, esta Sala Superior emite los siguientes,



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. Resultaron **infundados los agravios primero y segundo, e inoperante el tercero**, todos formulados por “**la demandada**” en contra de la sentencia definitiva de 8 de abril del 2022 dos mil veintidós, pronunciada por el Magistrado de la Segunda Sala Unitaria de este Tribunal dentro del juicio administrativo **4229/2021** de su índice;

SEGUNDO. Por las razones, motivos y fundamentos expuestos en este fallo, **se confirma** la sentencia recurrida y, por último;

TERCERO. **Gírese atento oficio** a la Sala Unitaria de origen, **adjuntándose copia certificada** de la presente resolución, y **devolviéndose** los autos originales del expediente señalado en el primero de los resolutivos.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, por engrose, en virtud de la **mayoría de votos a favor** de los **Magistrados José Ramón Jiménez Gutiérrez** y **Fany Lorena Jiménez Aguirre**, (Presidenta) y con el voto en contra del Magistrado **Avelino Bravo Cacho**, cuyo proyecto queda anexo al presente como voto particular razonado, ante el Secretario General de Acuerdos, **Sergio Castañeda Fletes**, quien da fe.

MAGISTRADO AVELINO BRAVO
CACHO

MAGISTRADO JOSÉ RAMÓN
JIMÉNEZ GUTIÉRREZ

MAGISTRADA FANY LORENA JIMÉNEZ AGUIRRE
(PRESIDENTA)

LIC. SERGIO CASTAÑEDA FLETES
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

**VOTO EN CONTRA DEL MAGISTRADO AVELINO BRAVO
CACHO.**

Respetuosamente disiento de la mayoría en el presente asunto, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 80, tercer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en correlación con los artículos 7, numeral 4 de la Ley Orgánica y el diverso 19 del Reglamento Interno, ambos ordenamientos jurídicos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, presenté mi voto particular razonado, por los argumentos y fundamentos expuestos en mi proyecto que fue votado en contra, en el cual en la parte considerativa y resolutive exprese en síntesis lo siguiente:

“De conformidad con el artículo 430 fracción I del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se procede a analizar únicamente el **primero** de los **agravios**, ya que éste se estima **fundado**, resultando innecesario emprender el estudio de los demás agravios, atendiendo los siguientes razonamientos, motivos y fundamentos.

En efecto, si bien es cierto que a partir de la reforma a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco del 9 de septiembre del 2021 dos mil veintiuno, se modificó la redacción del artículo 3 fracción a) de dicha ley, para sólo señalar que es parte demandada “*La autoridad que dictó la resolución impugnada,*”, a diferencia del texto más amplio que estaba antes de la mencionada reforma que establecía que la autoridad demandada era la que “*...dicte u ordene, ejecute o trate de ejecutar la resolución o tramite el procedimiento impugnado o la que la sustituya legalmente;*...”, lo cierto es que en ambos casos de las constancias originales que remite la Sala Unitaria, mismas que tienen pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 329 fracciones II y X, 399, 400 y 402 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la materia como lo disponen los arábigos 2 y 58 de la Ley de Justicia Administrativa de esta entidad federativa, y en particular de la resolución controvertida, visible a **fojas de la 17 diecisiete a la 31 treinta y uno** de los presentes autos, se observa que quién dictó la resolución impugnada oficio *** es el LIC. OMAR VICTOR CARRILLO PEÑA, en su carácter de Encargado de Despacho de la Unidad de Determinación, Ejecución Fiscal y Fiscalización del Sistema Intermunicipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado, que si bien es dependiente de la autoridad que se tuvo como demandada, Sistema Intermunicipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado, debe distinguirse una de la otra, cuestión que no realizó la Sala de origen, ni abordó debidamente al pronunciarse respecto a esta causal de improcedencia hecha valer en la contestación de demanda.

Se arriba a la anterior conclusión en virtud de que la Sala Unitaria al analizar esta defensa hecha valer por la demandada no atendió lo realmente expuesto, sin justificar como es que el Organismo Público Descentralizado por sí mismo tenía el carácter de autoridad demandada y cómo es que dictó la resolución impugnado, refiriendo únicamente que fue por conducto de la diversa autoridad “Encargado de Despacho de la Unidad de Determinación, Ejecución Fiscal y Fiscalización del Sistema



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

Intermunicipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado”, a quién no llamó a juicio, y a quién sí le reviste el carácter de autoridad demandada al haber dictado la resolución controvertida, como se puede leer de las hojas 2 dos y 3 tres de la sentencia apelada, visibles a **fojas 110 ciento diez y 111 ciento once** de los presentes autos, mismas que tienen pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 329 fracciones II y X, 399, 400 y 402 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la materia como lo disponen los arábigos 2 y 58 de la Ley de Justicia Administrativa de esta entidad federativa, mismo texto que en lo que interesa a continuación se transcribe:

“ ...

*Resulta **improcedente** la causal invocada por la autoridad demandada, en razón que tal como se advierte de la resolución reclamada, ésta va dirigida a la accionante así como a su domicilio y cuenta contrato *******, en donde se desprende la determinación del adeudo por el uso y aprovechamiento de agua potable y alcantarillado, misma que fue emitida por el Sistema Intermunicipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado, a través del Encargado de Despacho de La Unidad de Determinación, Ejecución Fiscal y Fiscalización. En consecuencia al existir presunción que dicha autoridad emitió el acto reclamado en el presente juicio, al tener la facultad de resolver la solicitud y determinar el crédito fiscal a la parte actora en términos del artículo 15 del Reglamento Interno del Sistema Intermunicipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado, es por lo que **resulta improcedente decretar el sobreseimiento** solicitado, al ubicarse dentro de la hipótesis contenida en el artículo 3, fracción II, inciso a), de la Ley de la Materia, por lo que sí le reviste el carácter de autoridad demandada.”*

Como se puede leer de lo anterior, la Sala Unitaria sólo refiere que el Sistema Intermunicipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado es autoridad demandada por tener la facultad de resolver la solicitud y determinar el crédito fiscal impugnado, pero ello no implica que haya dictado la resolución controvertida, con lo que su apreciación es equívoca, y no justifica que le tenga como autoridad demandada cuando no lo es, al no reunir lo estipulado por el numeral 3 de la Ley de Justicia Administrativa, sin que sea suficiente que sea el superior jerárquico o que tenga la facultad para resolver la solicitud y determinar el crédito fiscal impugnado.

Al respecto se estima aplicable por analogía el criterio jurisprudencial que a continuación se invoca:

“Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 161133. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Común. Tesis: 2a./J. 164/2011. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Septiembre de 2011, página 1089. Tipo: Jurisprudencia

AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NOTAS DISTINTIVAS. Las notas que distinguen a una autoridad para efectos del juicio de amparo son las siguientes: a) La existencia de un ente de hecho

o de derecho que establece una relación de supra a subordinación con un particular; b) Que esa relación tenga su nacimiento en la ley, lo que dota al ente de una facultad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser pública la fuente de esa potestad; c) Que con motivo de esa relación emita actos unilaterales a través de los cuales cree, modifique o extinga por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular; y, d) Que para emitir esos actos no requiera acudir a los órganos judiciales ni precise del consenso de la voluntad del afectado.

Contradicción de tesis 76/99-SS. Entre las sustentadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, actualmente Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito. 28 de septiembre de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.

Contradicción de tesis 2/2005-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 18 de marzo de 2005. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Israel Flores Rodríguez.

Contradicción de tesis 116/2005-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito (antes Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito) y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito (antes Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito). 24 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Alberto Miguel Ruiz Matías.

Contradicción de tesis 212/2006-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito y el entonces Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito. 28 de febrero de 2007. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: José Eduardo Alvarado Ramírez.

Contradicción de tesis 253/2011. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco (antes Primer Tribunal Colegiado Auxiliar de la misma región) y el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. 17 de agosto de 2011. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Amalia Tecona Silva.

Tesis de jurisprudencia 164/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de septiembre de dos mil once.”

Refuerza lo antes expuesto, el criterio jurisprudencial que a continuación se transcribe, y que se estima aplicable por analogía a la presente:

“Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 167306. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Común. Tesis: I.3o.C. J/58. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Mayo de 2009, página 887. Tipo: Jurisprudencia



AUTORIDAD ORDENADORA Y EJECUTORA PARA EFECTOS DEL AMPARO DIRECTO.

La fracción II del artículo 5o. de la Ley de Amparo, contempla como parte en el juicio de garantías a la autoridad responsable, sin precisar sobre la naturaleza de ordenadora o ejecutora que ésta puede tener en virtud de su vinculación con el acto reclamado, por ello es menester atender a la etimología de la palabra autoridad "auctoritas" que en su origen excluía totalmente la idea de poder y de fuerza, propias de los vocablos latinos "potestas" e "imperium". Así, para los fines de la materia de amparo, es evidente que la palabra autoridad tiene el matiz de poder o fuerza consubstancial tanto a entidades como a funcionarios para hacer cumplir sus determinaciones. La autoridad en nuestros días se entiende como el órgano del Estado investido de facultades de decisión o de ejecución que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado, como violatorio de garantías o del sistema de distribución de competencias entre la Federación y los Estados, que está obligada a rendir el informe justificado correspondiente y a quien corresponde defender la constitucionalidad de dicha ley o acto. Hasta mil novecientos noventa y siete, en el sistema jurídico mexicano se sostuvo que el concepto de autoridad para efectos del amparo comprendía a todas aquellas personas que disponían de la fuerza pública, en virtud de circunstancias legales o de hecho y que, por lo mismo, estaban en posibilidad material de obrar como individuos que ejercieran actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponían; este criterio fue interrumpido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para ahora establecer que en cada caso se debe analizar si se satisfacen o no los presupuestos para determinar cuándo una autoridad puede ser considerada o no, como autoridad responsable para efectos del amparo, porque con independencia de que pueda ejercer la fuerza pública de manera directa o por conducto de otras autoridades, como órgano de Estado perteneciente a la administración pública centralizada o paraestatal, ejerce facultades decisorias que le están atribuidas en la ley, de manera unilateral, a través de los cuales crea, modifica o extingue situaciones jurídicas que afectan la esfera de los gobernados. Así, las características distintivas que debe tener una autoridad a fin de ser considerada como tal para los efectos del amparo, son: 1) La existencia de un ente de hecho o de derecho que establece una relación de supra a subordinación con un particular; 2) Que esa relación tenga su nacimiento en la ley, lo que dota al ente de una facultad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser de naturaleza pública la fuente de esa potestad; 3) Que con motivo de esa relación emita actos unilaterales a través de los cuales cree, modifique o extinga por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular; y 4) Que para emitir esos actos no requiera acudir a los órganos judiciales ni precise del consenso de la voluntad del afectado. Como puede observarse, estas características no restringen el concepto de autoridad a aquellos organismos que forman parte de la administración pública en sus distintos órdenes (federal, estatal o municipal); se trata de cualquier ente público, en donde se incluyen organismos centralizados, paraestatales, autónomos, cualquiera que sea su denominación. También puede observarse que no siempre los entes que conforman directamente la administración pública serán autoridad para los efectos del amparo ya que para determinar la calidad de autoridad

responsable es indispensable analizar las características particulares de aquel a quien se le imputa el acto reclamado y la naturaleza de éste. No todo acto, aun emitido por una autoridad, puede ser considerado como acto de autoridad para los efectos del juicio de amparo, porque los titulares de organismos públicos realizan cotidianamente acciones que pueden afectar a un particular, sin generar necesariamente una relación de supra a subordinación. Luego, dado que la ley de la materia no establece algún concepto de autoridad responsable ordenadora, se recurre a las raíces etimológicas de la palabra ordenadora, la que proviene del latín "ordinator-ordinatoris", es el que pone orden, el que ordena, el que arregla; es un derivado del verbo "ordinare", ordenar, poner en regla, regular; el sufijo "-dor", indica al sujeto o agente que realiza la acción del verbo; así, para los efectos del amparo la autoridad ordenadora será el órgano del Estado investido de facultades de decisión que expide la ley o dicta una orden o mandato que se estima violatorio de garantías o del sistema de distribución de competencias entre la Federación y los Estados y sobre el cual está obligado a rendir un informe previo o justificado, dentro del plazo legal, en el que expresará si son o no ciertos los actos que se le imputan. Esto es, se trata de aquella autoridad del Estado que por razón de su jerarquía tiene la facultad para emitir un mandato o una orden que debe cumplirse por la autoridad subalterna y en contra de un gobernado. Por otra parte, la ley de la materia tampoco proporciona el concepto de autoridad ejecutora para los efectos del amparo, por lo que se recurre al origen de la palabra ejecutora, que proviene del latín "exsecutio-exsecutionis", acabamiento, ejecución, cumplimiento [en especial de una sentencia], ya constatado en español hacia el año mil cuatrocientos treinta y ocho; este vocablo se compone de la preposición latina "ex", que indica origen, procedencia; también puede usarse como un refuerzo que añade idea de intensidad; y el verbo "sequor", seguir; el verbo "exsequor" significa seguir hasta el final, seguir sin descanso, acabar, terminar totalmente una tarea. Así, la autoridad ejecutora es aquella que cuenta con autoridad propia para cumplir algo, ir hasta el final; luego, para los efectos del amparo, será la que ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado, es decir, aquella que lleva a cabo el mandato legal o la orden de la autoridad responsable ordenadora o decisoria, hasta sus últimas consecuencias porque es la que tiene el carácter de subalterna que ejecuta o trata de ejecutar o ya ejecutó el acto reclamado dictado por la autoridad ordenadora, ya que conforme a las facultades y obligaciones que la ley le confiere le corresponde el cumplimiento de la sentencia, esto es, la actuación inmediata tendente a acatar el fallo definitivo acorde a las consideraciones y resoluciones que contenga. Por ello, cuando la autoridad señalada en la demanda de amparo directo no es el órgano jurisdiccional que emitió la sentencia definitiva, laudo o resolución que puso fin a juicio, sólo puede considerarse autoridad responsable si tiene el carácter de ejecutora formal y material del acto que se reclame de acuerdo con la ley o con los términos del acto ordenador. Si una autoridad es señalada como responsable y no tiene conforme a la ley funciones de ejecutora formal y material y los actos que se le atribuyen no están ordenados en el mandato del órgano jurisdiccional que dictó la sentencia definitiva, laudo o resolución que puso fin a juicio, debe considerarse que no obró en cumplimiento de éste, sino que lo hizo de propia autoridad; de ahí que no



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

tenga el carácter de autoridad responsable ejecutora, para los efectos del juicio de amparo directo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo directo 700/2008. *****. 18 de diciembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: Greta Lozada Amezcua.*

Amparo directo 792/2008. José Gerardo de la Garza Morantes y otra. 12 de febrero de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: María Estela España García.

Amparo directo 734/2008. Claudia Esther Moreno Gallegos y otro. 19 de febrero de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: Socorro Álvarez Nava.

Amparo directo 802/2008. Superservicio Bosques, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: Socorro Álvarez Nava.

Amparo directo 665/2008. Arcosky México, S.A. de C.V. 12 de marzo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: Socorro Álvarez Nava.

Nota: Por ejecutoria del 2 de marzo de 2016, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 471/2013 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.”

Por otra parte, se aprecia **de oficio** por este Órgano Revisor que en el acuerdo de admisión de la demanda, de fecha 1 uno de diciembre del 2021 dos mil veintiuno, **a foja 32 treinta y dos de los presentes autos**, misma que tiene pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 329 fracción X, 399, 400 y 402 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la materia como lo disponen los arábigos 2 y 58 de la Ley de Justicia Administrativa de esta entidad federativa, sólo se tuvo como autoridad demandada al “1.- SISTEMA INTERMUNICIPAL DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO.”, sin que se tuviera al que sí le revestía tal carácter como lo es el **Encargado de Despacho de la Unidad de Determinación, Ejecución Fiscal y Fiscalización del Sistema Intermunicipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado**, como tampoco se le llamó a juicio en actuaciones posteriores.

Luego, es de concluirse que no ha sido debidamente emplazado a juicio la autoridad a la que le reviste el carácter de demandada, lo cual tiene trascendencia en la sentencia definitiva que es objeto de apelación.

Ciertamente, resulta relevante que el proveído de admisión de la demanda no fue notificado a la autoridad que sí le reviste el carácter de demandada, por ser quien emitió la resolución impugnada, siendo el Encargado de Despacho de la Unidad de Determinación, Ejecución Fiscal y Fiscalización del Sistema Intermunicipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado, lo que se traduce en una trasgresión a lo establecido en los artículos 12, 15 penúltimo párrafo, y 42, todos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, vigente a la fecha de su emisión.

Por tanto, la omisión en que incurrió la Sala de origen al no emplazar a la autoridad demandada del auto por el que tuvo por admitida la demanda, resulta relevante ya que trasciende en la sentencia definitiva pues trajo como consecuencia aparejada de que se mermaran las defensas de la autoridad demandada, puesto que no se le otorgó el derecho de audiencia y defensa, así como la posibilidad de hacer valer argumentos, motivos, fundamentos, refutación a los conceptos de impugnación y ofrecimiento de pruebas tendientes a justificar y sostener la presunción de validez del acto administrativo que emitió y que la parte actora señaló como impugnado.

Desde luego, y como se adelantó en párrafos anteriores, al tenerse como preponderante y fundado el primero de los agravios, resulta innecesario también avocarse al estudio de los demás conceptos de disenso que planteó **“la demandada”**, así como también es innecesario analizar la refutación que expuso la parte actora respecto del primer agravio analizado en los términos referidos en párrafos anteriores, ya que, en nada cambiaría el sentido del presente fallo al observarse de oficio la violación procesal de no haber sido emplazada debidamente la autoridad demandada, y en nada variaría el sentido del presente fallo, de conformidad con el artículo 430 fracción I del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 2 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Por tanto, al concordar esta Sala Superior con los argumentos esgrimidos por la aquí recurrente demandada, y toda vez que se tiene como **fundado el primero agravio**, lo que procede **es revocar, y se revoca la sentencia apelada** por **“la demandada”**.

Ahora bien, toda vez que se advirtió una violación procesal que trascendió en la sentencia definitiva y que no puede pasarse por alto atendiendo los razonamientos, motivos y fundamentos expuestos en párrafos anteriores, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 430 fracción III del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la ley del ramo, éste órgano colegiado asume plenitud de jurisdicción y **ordena regularizar el procedimiento en el juicio de origen, y como consecuencia de ello, se deja sin efectos lo realizado con posterioridad al acuerdo del 1 uno de diciembre del 2021 dos mil veintiuno**; y se ordena modificar y **se modifica** el acuerdo antes mencionado para tener únicamente como autoridad demandada al **Encargado de Despacho de la Unidad de Determinación, Ejecución Fiscal y Fiscalización del Sistema Intermunicipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado, y emplazarlo a juicio, quedando intocado todo lo demás del citado acuerdo**, esto con fundamento en lo que disponen los artículos 12 y 15 penúltimo párrafo y 42 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, lo anterior para salvaguardar sus derechos de debido proceso, seguridad jurídica y audiencia y defensa consagrados en los artículos 14, 16 y 17 constitucionales.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio del Poder Judicial de la Federación cuyos datos de identificación y contenido a continuación se citan (énfasis añadido):



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

“Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IX, Abril de 1999. Tesis: III.3o.C.91 C. Página: 631.

VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO. SU ESTUDIO POR EL TRIBUNAL QUE CONOCE DE LA APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA ES LEGAL (ARTÍCULO 444 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE JALISCO).

El artículo 444 del código adjetivo del Estado de Jalisco previene: "Si el tribunal de alzada, a través de los agravios expresados, advierte que se violaron las reglas esenciales del procedimiento en el juicio de donde emane la resolución apelada, o que el Juez de primer grado incurrió en alguna omisión que pudiere dejar sin defensa al recurrente o pudiere influir en la sentencia que deba dictarse en definitiva, siempre que no se trate de actos consentidos, revocará la resolución recurrida y mandará reponer el procedimiento, así como cuando aparezca también que indebidamente no ha sido oída alguna de las partes interesadas que tenga derecho a intervenir en el juicio o procedimiento, por no estar practicado el emplazamiento o llamamiento correspondiente conforme a esta ley.". De una recta interpretación del precepto se colige que no sólo autoriza, sino que obliga al tribunal ad quem a examinar esa clase de violaciones, siempre que sea a través de los agravios y no se trate de aquellas que ya fueron analizadas con motivo de impugnaciones anteriores.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.”

Por todo lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80 segundo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, mi voto en contra del sentir de la mayoría.

**MAGISTRADO AVELINO BRAVO CACHO
VOTO EN CONTRA EN EL RECURSO DE APELACIÓN
983/2022 DEL EXPEDIENTE DE ORIGEN II-4229/2021 DE LA
SEGUNDA SALA UNITARIA DE ESTE TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO.**

FVR

La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la

información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.) información considerada legalmente como confidencial, por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el Secretario General que emite la presente.